Este documento ha sido asentado en el libro de:
RESOLUCIONES
Por SECRETARIA/O DELEGADA/O POR SUSTITUCION, con:
Número: 328/2025 Fecha: 04-02-2025
Fedatario: José Manuel Dorta Delgado
Organismo Autónomo
Gerencia Municipal de
Urbanismo
Secretaría Delegada

RESOLUCIÓN	**REF:** ***2025000444***

RESOLUCIÓN DE LA SRA. CONSEJERA-DIRECTORA DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, DOÑA ZAIDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Visto el expediente identificado con el número **2025000444**, cúmpleme aprobar la siguiente **Instrucción interpretativa para determinar los criterios para la aplicación del *DECRETO LEY 1/2024, de 19 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda* en relación con las actuaciones en edificios existentes en lo concerniente a los cambios de uso de locales (comercio, oficinas, etc.) y edificios completos a uso residencial vivienda, la división de viviendas para crear otras nuevas, los incrementos de edificabilidad relacionados con la altura máxima y la rehabilitación de edificaciones no terminadas.**

OBJETO:

Se emite la presente Instrucción interpretativa para determinar los criterios para la aplicación del *DECRETO LEY 1/2024, de 19 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda* en relación con las actuaciones en edificios existentes en lo concerniente a los cambios de uso de locales (comercio, oficinas, etc.) y edificios completos a uso residencial vivienda, la división de viviendas para crear otras nuevas, los incrementos de edificabilidad relacionados con la altura máxima y la rehabilitación de edificaciones no terminadas.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

El *DECRETO LEY 1/2024, de 19 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda* parte de la declaración de situación de emergencia habitacional en Canarias y tiene como objetivo agilizar el proceso de vivienda pública para paliar la crisis existente en materia de oferta de vivienda protegida pública y privada y vivienda libre; pretende dar respuesta al problema existente del desequilibrio manifiesto entre la oferta y demanda en materia de vivienda. El Decreto Ley implementa medidas de aplicación directa, sin necesidad de modificar los instrumentos de planeamiento vigente y con fuerza jurídica para desplazar las determinaciones de los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico contrarios a los mandatos establecidos por el Decreto Ley (Disposición Adicional Primera).

Este Decreto Ley, para hacer frente a la citada emergencia habitacional, adopta un conjunto de medidas que se estructuran en dos grupos:

Firmado por:	ZAIDA CANDELARIA GONZALEZ RODRIGUEZ - CONSEJERO/A DIRECTOR/A Ver firma	Fecha: 04-02-2025 13:15:52
Registrado en:	RESOLUCIONES - Nº: 328/2025	Fecha: 04-02-2025 13:15

Nº expediente administrativo: 2025-000444 Código Seguro de Verificación (CSV): 0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C
Comprobación CSV: https://sede.urbanismosantacruz.es//publico/documento/0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C .
Fecha de sellado electrónico: 05-02-2025 08:41:57 Ver sello

Fecha de emisión de esta copia: 05-02-2025 08:41:57

a) Medidas para incrementar la disponibilidad de suelo y la utilización de edificaciones con destino a vivienda.

b) Medidas para promover, impulsar y facilitar la construcción de viviendas protegidas.

Este informe se centra en el primer de los grupos citados, y más concretamente, en las medidas para favorecer y facilitar la utilización de edificaciones existentes (terminadas o no) con destino a vivienda y que se recogen en el CAPÍTULO II: MEDIDAS PARA INCREMENTAR LA DISPONIBILIDAD DE EDIFICACIONES PARA VIVIENDA. De las medidas que se regulan en este capítulo, únicamente corresponden con el objeto de este informe las siguientes:

a) La recalificación a uso de vivienda de locales (artículo 13) y edificios completos (artículo 14).
b) El incremento de edificabilidad de edificaciones destinadas a vivienda (artículo 15).
c) La división de viviendas existentes (artículo 16).
d) La rehabilitación de edificaciones no terminadas (artículo 18).

Por su relevancia en la elaboración de esta Instrucción, resulta conveniente puntualizar los siguientes aspectos del Decreto Ley:

- Por un lado, el significado de “edificaciones existentes” que está recogido en el artículo 6.2.1 de la vigente Ordenanza de Edificación (*Edificación existente: Aquella edificación que se encuentra completamente terminada y están dispuestas para servir al fin o usos previstos sin necesidad de ninguna actuación material posterior)* y que se complementa con la definición que contiene el artículo 361-3 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias relativo a las edificaciones completamente terminadas. De igual manera, se entenderá como “edificaciones no terminadas” las no consideradas como terminadas según la anterior definición, recogiendo en el artículo 18 del Decreto Ley las características que ha de presentar la edificación para tener esa consideración de no terminada.

- Por otro lado, cuando las nuevas viviendas que se crean se destinen a vivienda protegida de promoción privada acogiéndose a las disposiciones de este Decreto Ley, se deberá obtener la correspondiente calificación provisional previamente al otorgamiento de la licencia urbanística (sin la cual no podrá otorgarse la primera ocupación, en su caso) y, en el caso de comunicaciones previas, se deberá aportar conjuntamente con el resto documentación preceptiva que corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la recalificación o cambios de uso de locales y edificios completos al uso residencial.

Estas medidas se regulan en al artículo 13 determinando que se admitirá el cambio de uso de locales comerciales, oficinas o cualquier definición análoga utilizada por los instrumentos de ordenación (entiéndase cualquier otro uso que contemple la normativa urbanística vigente como, por ejemplo, el uso industrial o el de equipamiento), a uso residencial, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Se trate de edificaciones existentes de tipología residencial de vivienda colectiva.

Firmado por:	ZAIDA CANDELARIA GONZALEZ RODRIGUEZ - CONSEJERO/A DIRECTOR/A	Fecha: 04-02-2025 13:15:52
Registrado en:	RESOLUCIONES - Nº: 328/2025	Fecha: 04-02-2025 13:15

Nº expediente administrativo: 2025-000444 Código Seguro de Verificación (CSV): 0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C
Comprobación CSV: https://sede.urbanismosantacruz.es//publico/documento/0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C .

Fecha de sellado electrónico: 05-02-2025 08:41:57 - 2/8 - Fecha de emisión de esta copia: 05-02-2025 08:41:57

b) *Que el uso predominante sea residencial.*

c) *Que se ubiquen en suelo urbano.*

d) *Que se cumplan las reglas comunes establecidas en el artículo 17 del Decreto Ley, salvo el destino parcial a vivienda protegida, cuando el cambio lo sea para una única vivienda.*

Las reglas comunes que contiene el artículo 17 son las siguientes:

a) *Las viviendas creadas como consecuencia de dichos preceptos, que resulten por exceso respecto de las permitidas por el planeamiento vigente, al menos el 50% tendrán la condición de vivienda protegida de promoción privada conforme a lo previsto en la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.*

b) *No se les exigirá el cumplimiento de los estándares previstos en los artículos 137.2 y 138.1.A), ni las cesiones de aprovechamiento y dotacionales del artículo 54 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.*

c) *Cuando la actuación se lleve a cabo en edificaciones declaradas de interés cultural o con procedimiento incoado al efecto o en edificaciones incluidas en el catálogo insular o con procedimiento iniciado al efecto será necesaria la autorización del respectivo cabildo insular en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias. Esta autorización solo será vinculante en aspectos relacionados con los valores expresamente protegidos. En ningún caso será necesaria la intervención del cabildo insular para edificaciones incluidas en el catálogo municipal.*

d) *El título habilitante exigido por la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, para llevar a cabo la actuación, ya sea licencia o comunicación previa, será suficiente para legitimar la misma sin necesidad de instar una modificación de planeamiento, ni de exigir cualquier otro instrumento que la habilite.*

e) *Las viviendas que se creen al amparo de estos preceptos deberán cumplir con las condiciones de habitabilidad y normativa en materia de edificación vigente. No obstante, en el caso del cambio de uso de locales a vivienda del artículo 13 de este Decreto Ley bastará la adecuación a las condiciones de habitabilidad.*

f) *Las nuevas viviendas podrán responder a la modalidad residencial de alojamiento con espacios comunes complementarios.*

g) *En ningún caso las viviendas creadas al amparo de estos preceptos podrán destinarse a vivienda vacacional o a cualquier otra tipología turística análoga.*

De la lectura de dichas reglas cabe realizar las siguientes matizaciones:

1) En el apartado a) se indica que *…las viviendas que resulten por exceso respecto de las permitidas por el planeamiento vigente…*, al menos el 50% debe destinarse a vivienda protegida de promoción privada. Dicha frase hay que entenderla <u>referida a todas las nuevas viviendas en contra de lo establecido por el planeamiento vigente</u>, como puede ser las que surjan derivado del aumento del número de plantas que contempla el artículo 15, o las que se creen derivado cambios de usos en los que las normas urbanísticas lo prohíban o (por ejemplo, la compatibilidad de oficinas que contempla el artículo 8.4.14

Firmado por:	ZAIDA CANDELARIA GONZALEZ RODRIGUEZ - CONSEJERO/A DIRECTOR/A	Fecha: 04-02-2025 13:15:52
Registrado en:	RESOLUCIONES - Nº: 328/2025	Fecha: 04-02-2025 13:15

Nº expediente administrativo: 2025-000444 Código Seguro de Verificación (CSV): 0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C
Comprobación CSV: https://sede.urbanismosantacruz.es//publico/documento/0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C .

Fecha de sellado electrónico: 05-02-2025 08:41:57 - 3/8 - Fecha de emisión de esta copia: 05-02-2025 08:41:57

de las normas), incluso, las que se originen en contra de las determinaciones concretas del propio planeamiento (por ejemplo, las limitaciones del número de viviendas que contienen los proyectos de reparcelación en el Polígono del Rosario).

Cuando se refiere en la expresión que “al menos el 50%” debe destinarse a vivienda protegida de promoción privada, implica necesariamente que cuando se obtenga un número impar de viviendas por aplicación de este Decreto ey, se deban destinar al menos el número que permita cumplir con dicho requisito, es decir, si se crea 1 vivienda, esta debe ser protegida, si se crean 3 viviendas, 2 deben ser protegidas y así sucesivamente.

2) El cumplimiento de las “condiciones de habitabilidad” al que hace referencia el apartado e), se ha de entender, no solo referido al Decreto 117/2006, de 1 de agosto, sobre habitabilidad, sino también a las condiciones de habitabilidad que contiene la Ordenanza de Edificación vigente. Esta conclusión se deduce en base a los siguientes razonamientos:

   a. La Disposición Adicional Sexta del Decreto 117/2006, de 1 de agosto, sobre habitabilidad, determina que, no sólo han de ajustarse a las condiciones del Código Técnico las viviendas, sino también al contenido de las Ordenanzas de Edificación:

      Las viviendas y sus anejos, así como las zonas comunes interiores y exteriores de los edificios con viviendas, deberán reunir los requisitos relativos a diseño y calidad del Código Técnico de la Edificación y demás disposiciones de carácter básico, y en las de ámbito autonómico que les sean de aplicación, <u>así como en las ordenanzas municipales de edificación.</u>

   b. Las Ordenanzas de Edificación contienen condiciones de habitabilidad que complementan a las reflejadas en el Decreto 117/2006, de 1 de agosto, sobre habitabilidad, pero sin contradecir a estas. De esta manera el artículo 7.2.1 menciona que:

      …
      2.- Toda vivienda o edificio de viviendas, incluso las que se creen derivadas de un cambio de uso o reforma de una ya existente, cumplirá con la legislación sectorial aplicable en materia de habitabilidad de las viviendas (Decreto 117/2006, de 1 de agosto o norma que la sustituya), y con las condiciones generales que le sean de aplicación, <u>incluyendo lo indicado en las presentes Ordenanzas</u>.
      …

      y la Disposición Final Primera:

      Las condiciones de habitabilidad referidas a las viviendas que se reflejan en esta Ordenanza serán las fijadas en el Decreto del Gobierno de Canarias 117/2006, de 1 de agosto, o en la normativa que le sustituya, <u>siendo únicamente de aplicación esta Ordenanza en todo aquello no regulado por la citada norma</u>.
      …

   c. Por último, si hubiera querido el Decreto Ley referirse únicamente a las condiciones de habitabilidad reguladas por el Decreto 117/2006, de 1 de agosto, sobre habitabilidad, lo hubiese hecho de igual manera que lo hace en la *Disposición Adicional Cuarta. Superficies mínimas en alojamientos con espacios comunes complementarios.*

Firmado por:	ZAIDA CANDELARIA GONZALEZ RODRIGUEZ - CONSEJERO/A DIRECTOR/A	Fecha: 04-02-2025 13:15:52
Registrado en:	RESOLUCIONES - Nº: 328/2025	Fecha: 04-02-2025 13:15

Nº expediente administrativo: 2025-000444 Código Seguro de Verificación (CSV): 0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C
Comprobación CSV: https://sede.urbanismosantacruz.es//publico/documento/0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C .

Fecha de sellado electrónico: 05-02-2025 08:41:57 - 4/8 - Fecha de emisión de esta copia: 05-02-2025 08:41:57

SEGUNDO.- Sobre el incremento de edificabilidad de edificaciones destinadas a vivienda.

Establece el artículo 15 del Decreto Ley que:

> *Con independencia de lo establecido en los instrumentos de ordenación, en edificaciones de tipología residencial de vivienda colectiva en suelo urbano con uso predominante residencial, se permitirá el incremento de edificabilidad con destino a vivienda para alcanzar la altura máxima de las edificaciones colindantes, atendiendo a las reglas comunes establecidas en el artículo 17 del Decreto Ley.*

De la lectura del anterior artículo se extraen las siguientes conclusiones:

a. El incremento de edificabilidad únicamente se refiere a edificaciones existentes con uso principal residencial, nunca en edificaciones de obra nueva o en obras de reconstrucción (según definiciones de la Ordenanza de Edificación).

b. Hay que interpretar que cuando se expresa *…alcanzar la altura máxima de las edificaciones colindantes…,* se refiere a edificaciones colindantes (la situación de colindancia se entiende únicamente en la tipología de edificación cerrada) que se encuentren erigidas con título habilitante o en la situación legal de consolidación, nunca en situación de fuera de ordenación, todo según lo dispuesto en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

c. Cumplir con el artículo 15 del Decreto Ley implica que el resultado final se ajuste a las condiciones que dispongan las normas y Ordenanzas en relación con las edificaciones colindantes con alturas diferentes.

d. Por su posible incidencia en los instrumentos de ordenación, no sólo en vigor sino en proceso de elaboración, se deberá notificar (o recabar informe facultativo si así se requiere) al Servicio de Planeamiento y Gestión de este Organismo en cualquier trámite que implique variaciones de la edificabilidad, ocupación, altura máxima o cualquier otro parámetro urbanístico en contra del planeamiento vigente.

TERCERO.- Sobre la división de viviendas existentes

Establece el artículo 16 del Decreto Ley que:

> *Se permitirá la división de viviendas existentes en suelo urbano, tanto en edificaciones unifamiliares como colectivas, atendiendo a las reglas comunes establecidas en el artículo 17 del Decreto Ley, sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil y con independencia establecido en los instrumentos de ordenación e instrumentos complementarios.*

Las viviendas que se originen de la división de otras ya existentes deberán cumplir con las reglas comunes del artículo 17, destacando la importancia de que al menos el 50% de las viviendas deban destinarse a vivienda protegida de promoción privada (por ejemplo, si se divide una vivienda existente en dos, implica que una de ellas debe destinarse a vivienda protegida).

Firmado por:	ZAIDA CANDELARIA GONZALEZ RODRIGUEZ - CONSEJERO/A DIRECTOR/A	Fecha: 04-02-2025 13:15:52
Registrado en:	RESOLUCIONES - Nº: 328/2025	Fecha: 04-02-2025 13:15

Nº expediente administrativo: 2025-000444 Código Seguro de Verificación (CSV): 0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C
Comprobación CSV: https://sede.urbanismosantacruz.es//publico/documento/0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C .

Fecha de sellado electrónico: 05-02-2025 08:41:57 - 5/8 - Fecha de emisión de esta copia: 05-02-2025 08:41:57

Por otro lado, conviene aclarar que cuando se expresa *…y con independencia establecido en los instrumentos de ordenación e instrumentos complementarios…*, no implica obviar las condiciones de habitabilidad contenidas en dichos instrumentos y a los que se refiere el citado artículo 17.

CUARTO.- Sobre la rehabilitación de edificaciones no terminadas

El artículo 18 establece las características de las edificaciones no terminadas para poder llevar a cabo su rehabilitación conforme a las reglas del Decreto Ley:

a) Las obras ejecutadas lo son de conformidad con una licencia urbanística otorgada de acuerdo con el planeamiento vigente en el momento de su otorgamiento.

b) La edificación cuente con la estructura parcialmente ejecutada.

c) La ejecución de las obras autorizadas se hubiera interrumpido más allá del plazo legal y de sus prórrogas, se haya declarado o no la caducidad de la licencia.

d) El planeamiento actualmente vigente establezca un destino urbanístico distinto para el ámbito, la manzana o la parcela, siempre que no sea público.

De especial importancia es su apartado 2:

> *2. En las edificaciones no terminadas serán autorizables las obras necesarias para la total finalización y, en su caso, las precisas para su adaptación, con destino a viviendas, de acuerdo con los parámetros urbanísticos del planeamiento conforme al que fue otorgada la licencia original, sin perjuicio del obligado cumplimiento de las normas técnicas vigentes sobre seguridad, habitabilidad y accesibilidad, salvo que esta adaptación resulte técnica o económicamente inviable.*

Dicho apartado señala que se podrán respetar los parámetros urbanísticos de la licencia original (se haya declarado su caducidad o no) <u>siempre y cuando lo ejecutado se ajuste a las licencias otorgadas</u>, sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes *sobre seguridad, habitabilidad y accesibilidad,* en todo aquello que le sea de aplicación, es decir, <u>en las obras pendientes por ejecutar o en las modificaciones que se introduzcan.</u>

Los apartados siguientes del artículo regulan las condiciones inherentes a la solicitud de la licencia de rehabilitación: plazos para solicitarla, efectos jurídicos, etc.

De conformidad con lo anterior, se dispone que:

1.- <u>Las medidas y reglas para llevar a cabo las actuaciones en edificios existentes</u> referidas a los cambios de uso de locales (comercios, oficinas, etc.) y edificios completos de uso terciario a uso residencial vivienda, la división de viviendas para crear otras nuevas, los incrementos de edificabilidad relacionados con la altura máxima y la rehabilitación de edificaciones no terminadas, <u>se consideran de aplicación directa (Disposición transitoria única) con la suficiente fuerza jurídica para desplazar los instrumentos de ordenación contrarios a sus mandatos.</u>

2.- Para poder acogerse a las condiciones contenidas en el *Decreto Ley 1/2024, de 19 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda* para obras y actuaciones en edificaciones existentes, <u>se hará constar expresamente en la solicitud de la tramitación correspondiente que acepta cumplir con las determinaciones de este</u>

Firmado por:	ZAIDA CANDELARIA GONZALEZ RODRIGUEZ - CONSEJERO/A DIRECTOR/A	Fecha: 04-02-2025 13:15:52
Registrado en:	RESOLUCIONES - Nº: 328/2025	Fecha: 04-02-2025 13:15

Nº expediente administrativo: 2025-000444 Código Seguro de Verificación (CSV): 0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C
Comprobación CSV: https://sede.urbanismosantacruz.es//publico/documento/0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C .

Fecha de sellado electrónico: 05-02-2025 08:41:57 - 6/8 - Fecha de emisión de esta copia: 05-02-2025 08:41:57

Decreto Ley y deberá figurar la justificación de sus requisitos y reglas en los proyectos o documentación técnica que acompañen a la obtención de los correspondientes títulos habilitantes.

Igualmente, cuando las nuevas viviendas que se crean se destinen a vivienda protegida de promoción privada acogiéndose a las disposiciones de este Decreto Ley, se deberá obtener la correspondiente calificación provisional previamente al otorgamiento de la licencia urbanística (sin la cual no podrá otorgarse la primera ocupación, en su caso) y, en el caso de comunicaciones previas, se deberá aportar conjuntamente con el resto documentación preceptiva que corresponda.

3.- Excepto en los cambios de uso de un único local a vivienda, en el resto de las actuaciones previstas en los artículos 13, 14, 15, 16 y 18 se deberá destinar al menos el 50 % de las viviendas que se originen como viviendas protegidas de promoción privada. Esto implica necesariamente que en aquellas situaciones en las que se origine un número impar de viviendas, se tomará la fracción inmediatamente superior a la mitad; si se crea una única vivienda, esta será protegida, si se crean 3 viviendas, serán 2 las viviendas protegidas, si se crean 5 viviendas, lo serán 3 y así sucesivamente.

4.- Los cambios de uso a vivienda (tanto de locales como de edificios completos con uso predominante de terciario), los incrementos de edificabilidad y divisiones de viviendas, previstos en los artículos 13 al 16 del Decreto Ley, deberán someterse a las reglas comunes del artículo 17, considerando que las "condiciones de habitabilidad" no sólo se refieren al cumplimiento del Decreto 117/2006, de 1 de agosto, sino a las condiciones de habitabilidad (características dimensionales, técnicas y de calidad que debe reunir una vivienda) para el uso residencial contempladas en el Ordenanza de Edificación, fundamentalmente las recogidas en el capítulo 2, del Título 7.

5.- Las edificaciones existentes no terminadas (se haya declarado la caducidad de la licencia o no) podrán finalizar su ejecución siempre que cumplan con las características que figuran en el artículo 18 del Decreto Ley, siendo relevante destacar que podrán acogerse al planeamiento urbanístico de su licencia original excepto en el cumplimiento y adaptación a la normativa vigente en materia de seguridad, habitabilidad y accesibilidad. En caso de que dicho cumplimiento resulte técnica o económicamente inviable (demostrable objetivamente mediante un estudio y un informe de conclusiones que justifiquen la imposibilidad), deberán aportarse alternativas que permita alcanzar los objetivos de dichas normativas.

6.- Por su posible incidencia en los instrumentos de ordenación, no sólo en vigor sino en proceso de elaboración, se deberá notificar (o recabar informe facultativo si así se requiere) al Servicio de Planeamiento y Gestión de este Organismo en cualquier trámite que implique variaciones de la edificabilidad, ocupación, altura máxima o cualquier otro parámetro urbanístico en contra del planeamiento vigente. Y de igual manera, en la medida que lo estimen los órganos superiores de esta Gerencia de Urbanismo, los informes que se emitan en aplicación del DECRETO Ley 1/2024, de 19 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda, también deberán notificarse al resto de Servicios del Ayuntamiento que pudieran verse implicados.

7.- La presente Instrucción producirá efectos *erga omnes* desde la fecha de su publicación en la página web y sede electrónica de la Gerencia Municipal de

Firmado por:	ZAIDA CANDELARIA GONZALEZ RODRIGUEZ - CONSEJERO/A DIRECTOR/A	Fecha: 04-02-2025 13:15:52
Registrado en:	RESOLUCIONES - Nº: 328/2025	Fecha: 04-02-2025 13:15

Nº expediente administrativo: 2025-000444 Código Seguro de Verificación (CSV): 0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C
Comprobación CSV: https://sede.urbanismosantacruz.es//publico/documento/0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C .

Fecha de sellado electrónico: 05-02-2025 08:41:57 - 7/8 - Fecha de emisión de esta copia: 05-02-2025 08:41:57

Urbanismo; sin perjuicio de que cualquier interesado pueda solicitar acogerse a su contenido, previo desistimiento de los procedimientos anteriores.

En Santa Cruz de Tenerife, a la fecha de la firma electrónica

La Consejera Directora

Doña Zaida González Rodríguez

Firmado por:	ZAIDA CANDELARIA GONZALEZ RODRIGUEZ - CONSEJERO/A DIRECTOR/A	Fecha: 04-02-2025 13:15:52
Registrado en:	RESOLUCIONES - Nº: 328/2025	Fecha: 04-02-2025 13:15

Nº expediente administrativo: 2025-000444 Código Seguro de Verificación (CSV): 0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C

Comprobación CSV: https://sede.urbanismosantacruz.es//publico/documento/0C623FE8DCD3A092E9C1B137A238A18C .

Fecha de sellado electrónico: 05-02-2025 08:41:57 - 8/8 - Fecha de emisión de esta copia: 05-02-2025 08:41:57